

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ATLANTIC MOTOS S.A.S

DEMANDADO: MILENA MERCEDES MELENDEZ TAFUR Y OTRO.

RADICACION N° 2024-00040-00

ATLANTIC MOTOS S.A.S a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MILENA MERCEDES MELENDEZ TAFUR Y FERNAN ENRIQUE MARTINEZ MONTES, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra estos y a favor de aquella, de la siguiente manera:

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de las señoras MILENA MERCEDES MELENDEZ TAFUR y FERNAN ENRIQUE MARTINEZ MONTES y a favor de ATLANTIC MOTOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 0039 a favor de ATLANTIC MOTOS S.A.S., por la suma de de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.443.900)

B) B) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS CTE (\$ 3.652.100) correspondientes al valor de los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré No. 0039 y la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 451.500), correspondientes a los intereses moratorios causados sobre la anterior suma más los que se sigan causando a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagare), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1°.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra **MILENA MERCEDES MELENDEZ TAFUR Y FERNAN ENRIQUE MARTINEZ MONTES**, y a favor de **ATLANTIC MOTOS S.A.S**, así; Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 0039 a favor de ATLANTIC MOTOS S.A.S., por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MICTE (\$ 7.443.900)**; Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL CIEN PESOS CTE (s 3.652.100)** correspondientes al valor de los intereses corrientes sobre el capital; por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA y UN MIL QUINIENTOS PESOS MICTE (\$ 451.500)**, correspondientes al valor de los intereses moratorios causados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se pague la misma, a la tasa máxima legal permitida.

2°.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3°.- Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

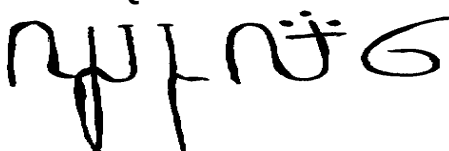
4° Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5°.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6°.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **CARMENZA ALVAREZ MEDINA**, identificada con C.C. N° 64.576.192 y T.P. N° 102.986 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7°.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a8e3eaf192a1b572bf12c018a5c8f3d0bd41c433997e96d3e3685c1b800f4f**

Documento generado en 09/04/2024 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>